

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 184.

Según me comunica el Alcalde de Morón de
Almazán, se halla recogida en dicha localidad
una yegua, de edad dos años y medio, alzada
seis cuartas aproximadamente, capa negra, pa-
tializada de las dos patas de atrás y herrada de
las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerla, dentro del plazo de quince días; advirtien-
do, que una vez transcurrido este plazo, se pro-
cederá por la Alcaldía de Morón de Almazán a la
venta en pública subasta de la referida yegua,
en la forma que determina el vigente reglamento
para la administración y régimen de las reses
mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Mayo de 1941.

1386 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
167.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 185.

El Alcalde de Vinuesa me participa que el día
21 del actual le desapareció de la dehesa de esa
localidad, al vecino de dicha villa Santiago Es-
cribano Rojo, una mula de edad cerrada, alzada
pequeña, capa negra con la cara tirando a rojo,
raza del país, yeguata, herrada de las cuatro ex-
tremidades, una herida en el costillar derecho ya
cicatrizada y en el lomo rozada reciente, esqui-
lada, con un collar y un cencerro.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial, para que aquellas personas que

sepan el paradero de referido semoviente, lo co-
munique a la Alcaldía mencionada.

Soria 26 de Mayo de 1941.

1382 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
168.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La necesidad de concordar durante el tiempo
de su común vigencia las disposiciones excepcio-
nales que hoy rigen en la materia, singularmen-
te la ley de cinco de Noviembre de mil novecien-
tos cuarenta, que trató de reparar en lo posible la
anormalidad jurídica que padecieron las zonas
afectadas por la dominación roja, con los precep-
tos de la ley Hipotecaria, y más señaladamente
con su artículo ciento catorce, referente al alcan-
ce de la garantía real en relación con los intere-
ses credituales, exige una solución legal que re-
suelva la antinomia objeto de repetidas sólicitu-
des y consultas a este Ministerio, y, en su conse-
cuencia oída la Comisión de Codificación, y a
propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. Las hipotecas constituidas
con anterioridad al dieciocho de Julio de mil no-
vecientos treinta y seis en garantía de créditos
que devengan interés, asegurarán con perjuicio
de tercero, además de los intereses a que se re-
fiere el artículo ciento catorce de la ley Hipote-
caria, los correspondientes al tiempo compendi-
do entre el dieciocho de Julio de mil novecientos
treinta y seis y la fecha de la publicación de es-
ta ley, siempre que con posterioridad a la ins-

cripción de la hipoteca de que se trata no conste en el Registro ninguna otra inscripción en sentido estricto que haya sido causada por una transmisión total o parcial de dominio a título oneroso o por una constitución de derecho creditual.

Artículo segundo. Si en el Registro existiese alguna de las inscripciones a que alude el final del artículo anterior, las hipotecas a que se refiere el mismo, asegurarán en cuanto a intereses y con perjuicio de tercero inscrito, la cantidad a que en circunstancias normales pudieran ascender los comprendidos en el artículo ciento catorce de la ley Hipotecaria, aunque por aplicación del artículo noveno de la de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, haya de efectuarse su pago en un lapso de tiempo mayor que el fijado en dicho artículo ciento catorce.

Artículo tercero. En los mismos autos promovidos por el acreedor hipotecario para la efectividad de su crédito e intereses, y una vez hecha la liquidación de éstos, así como determinado el importe de los mismos que no pueda hacerse legalmente efectivo con cargo a la finca hipotecada, podrá el acreedor solicitar el embargo de otros bienes del deudor y seguir contra ellos el procedimiento de apremio conforme a la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo cuarto. En el caso a que se refiere el artículo segundo podrá el acreedor hipotecario acogerse a los beneficios del artículo primero si probara que la inscripción posterior tiene su causa en un acto o contrato celebrado con el propósito de estorbarle la efectividad de los intereses de su crédito no garantizados por el artículo ciento catorce de la ley Hipotecaria.

Sin embargo, quedará por presunción *juris tantum* exento de dicha prueba en el caso de que la inscripción posterior hubiera sido causada durante la dominación roja y los dos meses subsiguientes, a no ser que el titular de dicha inscripción acreditara su buena fe en la adquisición.

Artículo quinto. Las ampliaciones de garantía se harán constar en el Registro de la Propiedad a instancia, y bajo la responsabilidad del acreedor, por medio de una nota marginal, cuyos efectos cesarán transcurridos cinco años desde la fecha de publicación de esta ley en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo sexto. Por el Ministro de Justicia se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación de la presente ley, que regirá desde el día de su publicación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16).

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Vistas las consultas formuladas por diferentes Ministerios respecto a la procedencia legal de abonar el cincuenta por ciento de sueldos descontados a los funcionarios sometidos a expedientes de depuración, cuando éstos terminan con un fallo absolutorio; teniendo presente que la declaración de inculpabilidad que tal acuerdo supone es incompatible en justicia con la privación definitiva de esos haberes, puesto que ello supondría prácticamente la imposición de un correctivo, reservado en la ley para la comisión de faltas comprobadas, y que, por otra parte, la necesidad de depurar la conducta política y social de los funcionarios no puede ser motivo de perjuicios injustificados,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. Los funcionarios públicos cuyos expedientes de depuración hayan terminado o terminen, con el acuerdo de readmisión al servicio sin imposición de sanción de ningún género, tendrán derecho a percibir la parte de sueldo que les haya sido retenida durante su tramitación.

Artículo segundo. Para la efectividad de este derecho, los interesados, en el improrrogable plazo de un mes, podrán dirigir sus peticiones a las Secciones de Personal correspondientes, acompañando certificación de los respectivos habilitados, acreditativa del tiempo que han estado sometidos a retención e importe total de éstas, y de que no les han sido abonadas ya en virtud de resoluciones especiales. Las Secciones de Personal, previa comprobación de si los solicitantes han sido readmitidos en las condiciones previstas en el artículo anterior, formularán las oportunas propuestas a las Subsecretarías de los respectivos departamentos.

Artículo tercero. Reunidas en cada Subsecretaría las peticiones que hayan merecido acuerdo favorable, se solicitará de los Centros competentes del Ministerio de Hacienda el libramiento de las cantidades que por este concepto hayan de satisfacerse con cargo a los créditos para las atenciones de personal en el ejercicio corriente, y en su caso la habilitación del oportuno crédito para abonar las que se refieren a ejercicios anteriores.

Artículo cuarto. El pago de lo que corresponda percibir a cada interesado se efectuará mediante nómina formulada especialmente para el caso por las habilitaciones respectivas.

Artículo quinto. Los Jefes de personal y habilitados serán directamente responsables con los funcionarios solicitantes de cualquier falsedad que pudiera cometerse en relación con los requisitos exigidos en el artículo segundo de la presente orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ...

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 12 de la ley de 17 de Octubre de 1940, concede al Ministro de Hacienda la facultad de ampliar el plazo de seis meses otorgado a los aseguradores para satisfacer las indemnizaciones correspondientes y la prórroga del término prescriptorio para hacer valer ante el Tribunal Arbitral de Seguros los derechos de los asegurados.

Asimismo expresaba el citado artículo la condición de que dicha ampliación fuese utilizada ante casos excepcionales y justificados.

Ahora bien; el haber comprendido la aplicación del Laudo de Motín a más de 16.000 expedientes de siniestros que, en su mayoría, se encontraban pendientes de la tasación de daños, y ésta resulta enormemente dificultada por el tiempo transcurrido desde el siniestro hasta el momento presente, así como la desproporción existente entre los elementos técnicos con que cuentan las Compañías para estos efectos y la masa extraordinaria de casos a que nos referimos, ha hecho difícil la ejecución de la ley en los plazos marcados. Pero si a ello se agrega el haber ocurrido simultáneamente con aquella aplicación el terrible incendio de Santander, que hizo desplazar la atención de las Compañías aseguradoras, tendremos suficientemente justificada la necesidad de hacer uso de las facultades concedidas por el citado artículo 12.

Sin embargo, se hace preciso que, al mismo tiempo que se difieran los plazos de ejecución, se determinen de modo concreto y gradual el ritmo a que ha de obedecer la nueva regulación de las fechas de pago, con objeto de dejar garantizado el normal cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado Laudo.

Por último, es indispensable que desaparezca la desigualdad que se viene observando en el cumplimiento de las disposiciones de la ley reguladora de los siniestros de Motín por parte de las

entidades aseguradoras, a cuyo fin se refuerzan las sanciones que para aquellas están previstas por la ley del Seguro de 14 de Mayo de 1908 y reglamento para su aplicación de 1912, a semejanza de las que hubieron de dictarse en la ley sobre los siniestros de Vida de 17 de Mayo de 1940.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido disponer:

1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del presente año el plazo concedido por el párrafo segundo del artículo noveno de la ley de 17 de Octubre de 1940.

2.º Se amplía hasta el 1 de Julio de 1942 el plazo marcado por el párrafo primero del artículo 11 de la misma ley.

3.º Para el buen cumplimiento de lo dispuesto en el número primero, los aseguradores deberán liquidar, como mínimo mensualmente, a partir de 1 de Junio de 1941, la séptima parte del número de siniestros a su cargo.

En consecuencia, remitirán a la Dirección general de Seguros, dentro de los diez primeros días de cada mes, relaciones detalladas de las liquidaciones efectuadas en el mes anterior, pudiendo computarse a estos efectos aquellos siniestros en los que, surgidas la desavenencia entre el asegurado y el asegurador, estuviera ésta sometida a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros.

4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1940, las acciones u omisiones que impliquen negligencia, culpa o dolo de las entidades aseguradoras en el cumplimiento de dicha ley y disposiciones complementarias, con independencia de las responsabilidades civiles y criminales que procedan, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda, con la imposición de multas hasta el límite de 100.000 pesetas, sin perjuicio de decretar, en su caso, la intervención de la entidad, la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa e intervenida.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1941.—BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 25.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril de 1941.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0	60
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	64
Idem de paja de 6 id.....	0	57
Litro de aceite.....	3	86
Idem de petróleo.....	1	63
Kilogramo de carbón.....	0	37
Idem de leña.....	0	11

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 23 de Mayo de 1941.—El Presidente, J. Carrera.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho Molina. 1388

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

D. Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria; del que es Juez el Licenciado en Derecho, D. José Molera García-Arévalo,

Doy fé: De que en el día de hoy se ha recibido en este Juzgado una carta orden del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Burgos, de fecha 22 de Abril próximo pasado, cuya parte dispositiva, es del siguiente tenor literal:

«Se le remite la adjunta relación de sanciones impuestas a los individuos que se expresan, por decreto de la autoridad militar y como consecuencia de expedientes seguidos por la Comisión provincial de Incautación de bienes de Soria, al objeto de que notifique en forma legal dichas sanciones a los interesados o a sus familiares, debiendo tenerse en cuenta y hacerse en su caso a éstos las advertencias siguientes:

Primera. Que los interesados tienen un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la notificación, para recurrir de la sanción impuesta, ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas, pero debiendo presentar el recurso ante este Tribunal Regional de Burgos.

Segunda. Que acompañarán a dicho recurso (caso de interponerlo), declaración jurada de sus bienes y cargas familiares y de los medios de vida con que cuenta el sancionado y los individuos de su familia que vivan a su cargo.

Tercera. Si el recurso se interpusiera a nombre de personas que hubieren fallecido, se acompañará al mismo la certificación de defunción correspondiente.

Cuarta. Si al hacerse la notificación resultase hallarse en el extranjero o haber desaparecido el presunto notificado, el Instructor lo acredita-

rá en las diligencias del modo mas fehaciente, y con referencia a aquellos sancionados cuyos domicilios o el de sus familiares no pudiera averiguarse al hacer la notificación, se llevará a efecto por edictos que se publicarán en periódicos oficiales.

Quinta. Estas notificaciones habrán de hacerse con toda urgencia y precisamente, al ser posible, antes del 5 de Mayo próximo.

Sexta. Cada notificación será objeto de diligencias separadas y remitidas en esta misma forma al Tribunal Regional, antes del 12 de Mayo próximo, y con la misma fecha una relación de aquella en que la notificación se haga por edicto y éstos estén pendientes de su publicación en los periódicos oficiales.»

Y para que así conste y a efectos de que sirva de notificación al individuo llamado Félix de Miguel Casarejos, que se dice vecino de Cabrejas del Pinar, pero cuyo domicilio o actual paradero se desconoce, y al que ha sido impuesta por el Excmo. Sr. Capitán General Jefe de la Sexta Región la sanción de diez mil pesetas, libro el presente testimonio visado por S. S.^a, en Soria a 22 de Mayo de 1941.—Simón González.—V.º B.º—El Juez instructor provincial, José Molera. 1373

Ayuntamientos

MATANZA DE SORIA 1389

Disponiendo el Pósito de esta villa de pesetas 4.499'74 de capital paralizado, se anuncia la distribución de esta cantidad en préstamos, a fin de que los que tengan interés en obtenerlos los soliciten en término de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos en el Ministerio de Agricultura, Madrid.

Matanza de Soria 26 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Pantaleón Camarero.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Para toda clase de aprovechamientos se acota una parte de una suerte de monte, de una hectárea de extensión, sita en el paraje denominado El Paso, que linda al N. y S., del mismo; E., Norberto Alonso, y O., Valentin Gil. (Sembrada de pinos).

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Matalebreras (Soria) 28 de Mayo de 1941.—El Interesado, Carmelo Gil.

169.—Derechos de inserción 5 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.